

ENTRADA N° 858-19

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE **DAVID MUÑOZ**, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 354 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Edwin Medina, quien actúa en representación del señor **DAVID MUÑOZ**, ha presentado Recurso de Revisión contra la **Resolución de 11 de febrero de 2021**, proferida por esta Superioridad, a través de la cual se confirmó la **Decisión de 3 de enero de 2020**, emitida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 354 de 6 de agosto de 2019, expedido por el Ministerio de la Presidencia, y para que se hagan otras declaraciones.

El referido Escrito fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, **el día 4 de enero de 2022**.

De igual forma, se observa que la Secretaria Judicial del Tribunal, recibió por insistencia el Recurso de Revisión presentado, dejando constancia de lo anterior a foja 75 del Expediente, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno..."

Ahora bien, de una lectura del Escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera advierten que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, esta Corporación de Justicia debe señalar que la Ley N° 135 de 1943 no contempla la figura del Recurso de Revisión, como medio de impugnación contra Decisiones proferidas por la Sala Tercera, tomando en consideración que, las normas que regulaban dicho Recurso en la materia Contencioso-Administrativa –contenidas en la parte final del artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943-, fueron declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante las **Sentencias de 10 de diciembre de 1974 y de 10 de noviembre de 1980.**

Por otro lado, observa esta Superioridad que la Decisión cuya "revisión" pretende el recurrente, ha resuelto el Recurso de Apelación interpuesto contra una Resolución del Magistrado Sustanciador, es decir, ha decidido en segunda instancia la controversia planteada sobre la no admisión de la Demanda bajo estudio, con la intervención del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la Resolución atacada tiene el carácter de final y definitiva, ya que ha sido resuelta con la parte mayoritaria que compone este Tribunal Colegiado, constituyéndose de esta forma en una Decisión de la Sala Tercera, cuyas características están descritas en el artículo 99 del Código Judicial –norma de aplicación supletoria en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley

Nº 135 de 1943-, en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política, y por tanto, no admite recurso alguno. En ese sentido, el artículo 99 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial."

Por lo antes expuesto, es evidente la improcedencia de la impugnación formulada por el apoderado judicial del accionante, por lo cual dicho Recurso debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Edwin Medina, quien actúa en representación del señor **DAVID MUÑOZ**, contra la **Resolución de 11 de febrero de 2021**.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**